

LEY N° 2582: MODIFICANDO LA LEY N° 2037 DEL REGISTRO DEL PERSONAL DE CUSTODIA.-

SANTA ROSA, 07 de Setiembre de 2010 (BO 2912) 01-10-2010

DEROGADA:

Ley N° 3469 (B.O. N° 3537).

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 2037, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Créase un Registro del Personal de Custodia que realice tareas de control de admisión y permanencia de público en general en locales bailables, nocturnos, confiterías y lugares destinados a recreación en todo el ámbito provincial.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 3° de la Ley 2037 por el siguiente:

"Artículo 3°.- Son requisitos para inscribirse en el Registro los que a continuación se detallan:

- a) tener edad mínima de dieciocho (18) años;
- b) tener cumplimentada la educación obligatoria;
- c) no registrar condena penal firme. En caso de registrar causas penales pendientes, la inscripción no se hará efectiva hasta tanto presente testimonio de absolución o sobreseimiento definitivo;
- d) no pertenecer al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales;
- e) no haber sido dado de baja por causas graves, de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, o de la Policía, del Servicio Penitenciario u Organismos de Inteligencia, o despedido por iguales causas de Agencias de Vigilancia Privada que operen o hayan operado en el país;
- f) no haber sido dado de baja por causas graves del Registro creado por la presente Ley;
- g) presentar anualmente certificado de antecedentes penales;
- h) acreditar anualmente aptitud psicofísica para la función; e
- i) tener como mínimo cinco (5) años de residencia inmediata en la Provincia."

Artículo 3°.- Incorpórase como Artículo 3° bis de la Ley 2037 el siguiente texto:

“Artículo 3° bis.- La Autoridad de Aplicación realizará capacitaciones específicas a quienes se hallen inscriptos en el Registro.”

Artículo 4°.- Agrégase como último párrafo del artículo 6° de la Ley 2037 el siguiente texto:

"Deberá dar un trato igualitario respetando la dignidad de las personas protegiendo su integridad física y moral.

Cumplir con las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos y/o eventos que no sean contrarias a las leyes o a los derechos reconocidos constitucionalmente."

Artículo 5°.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 9° de la Ley 2037 el siguiente texto:

"Tampoco podrá encontrarse alcoholizado o bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes durante la jornada de trabajo."

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 11 de la Ley 2037, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- La sanción consistirá en multa que oscilará entre una (1) y cinco (5) veces la remuneración mensual sujeta a aportes previsionales asignada al grado de Agente de la Policía Provincial, inhabilitación o clausura en los casos que corresponda.-

Para la graduación de la sanción, se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, extensión del daño y peligro causado, como así también la reiteración de faltas o reincidencia. La reglamentación establecerá las normas de procedimiento para la aplicación de las sanciones y de los recursos que procedan."

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 15 de la Ley 2037 por el siguiente texto:

"Artículo 15.- Los Municipios y Comisiones de Fomento que adhieran a la presente Ley determinarán la cantidad mínima de personal requerida según el número de asistentes y las particularidades de cada localidad."

Artículo 8°.- Incorpórase como artículo 16 de la Ley 2037 el siguiente:

"Artículo 16.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente."

Artículo 9°.- Incorpórase como artículo 17 de la Ley N° 2037 el siguiente::

"Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-